

PODER

SEÑORA JUEZ ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EN TURNO:

Quien suscribe, **YANIBEL ABREGO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-719-1767, Diputada de la República y precandidata al cargo de Presidente de la República en las elecciones internas del partido Cambio Democrático a celebrarse el próximo 9 de julio de 2023, con oficinas en la Asamblea Nacional de Panamá, ubicada en la Plaza 5 de Mayo, por este medio me dirijo a usted a fin de otorgar **PODER ESPECIAL** al Licenciado **CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-213-921, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Calle San Lucas y Calle Beatriz Cabal (esquina), ciudad de Panamá lugar donde recibe notificaciones legales y personales; como apoderado principal y a la Licenciada **CEILA PEÑALBA ORDÓÑEZ**, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal N°8-220-2122, abogada en ejercicio, con idoneidad 1409, con oficinas profesionales ubicadas en Ave. Balboa P.H. Bay Mall, piso 3, oficina 311-D y al Licenciado **NICOLAS BREA KAVASILA**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal N°8-442-799, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Avenida Ramón Arias, El Carmen, Edificio Ropardi, Piso 3, Oficina 3-G, como apoderados sustitutos a efecto de que en nuestro nombre y representación promuevan **FORMAL IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N°01- 23 DE 2 DE JUNIO DE 2023 DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO, CUYA APELACIÓN FUERA NEGADA POR SU JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.**

El Licenciado **CARLOS CARRILLO GOMILA**, queda expresamente facultado para recibir, desistir, comprometer, transar, allanarse, referir, notificarse, sustituir y reasumir el presente juramento, así como interponer todas las acciones y recursos ordinarios o extraordinarios inherentes al desempeño de lo señalado.

Panamá, a la fecha de su presentación.

Atentamente,


YANIBEL ÁBREGO



Yo, **Jorge Eliezer Gantes Singh**, Notario Público primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal No. 8-509-985

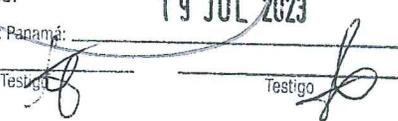
CERTIFICO: Este poder ha sido presentado personalmente por su(s) poderdante(s), ante mí y los testigos que suscriben, por tanto, sus firmas son auténticas.

19 JUL 2023

Fdo. Notario: Panamá:

Testigo

Testigo


Jorge Eliezer Gantes Singh
Notario Público Primero

Juzgado Administrativo Electoral

Recibido en turno el diez (20) de julio
de dos mil dieciséis (2016) a las once y cinco
de la tarde


Secretaria (o) Judicial

DESPACHO LEGAL
LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA
Y ASOCIADOS

Calle San Lucas y Calle Beatriz Cabal (esquina) Área Bancaria, ciudad de Panamá
Telefono (507) 265-0099, 265-4327/2006 Fax: (507) 265-8074
E-Mail: ccarrillo@carrilloley.com

IMPUGNACIÓN

EN CONTRA DE LA SENTENCIA N°01-23 DE 2 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO CONFIRMADA MEDIANTE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLECTIVO POLÍTICO.

SEÑORA JUEZ ADMINISTRATIVA ELECTORAL, EN TURNO:

El suscrito, **LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-213-921, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en Calle San Lucas y Calle Beatriz Cabal (esquina), ciudad de Panamá lugar donde recibo notificaciones legales y personales, actuando en nuestra condición de apoderado judicial de la **H.D. YANIBEL ÁBREGO SMITH**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-719-1767, miembro del partido Cambio Democrático y Diputada de la Asamblea Nacional, localizable en el Palacio Justo Arosemena, quinto Piso, ubicado en el corregimiento de Calidonia, Distrito y Provincia de Panamá, por este medio concurre respetuosamente en tiempo oportuno ante su despacho, a fin de **IMPUGNAR LA SENTENCIA NO. 01-23 DE 2 DE JUNIO DE 2023 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO (CD), PUBLICADAS EN LOS BOLETINES ELECTORALES N°5371 DEL MARTES 6 DE JUNIO DE 2023; N°5272 DEL MIÉRCOLES 7 DE JUNIO DE 2023; Y N°5373 DEL JUEVES 8 DE JUNIO DE 2023; Y CONFIRMADA TÁCITAMENTE POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL COLECTIVO POLÍTICO**, por lo que agotadas las instancias partidarias, de conformidad con el artículo 120 del Código

Electoral, procedemos a presentar nuestra Apelación en los siguientes términos y consideraciones;

OBJETO DE LA PRESENTE IMPUGNACIÓN.

Lo es, que la Juez Administrativa Electoral una vez cumplidos los trámites de ley, **REVOQUE** la Sentencia No. 01-23 fechada 2 de junio de 2023 emitida por el Tribunal de Honor y Disciplina del partido **CAMBIO DEMOCRÁTICO (CD)** y confirmada tácitamente por su Junta Directiva Nacional al no resolver el Recurso de Apelación presentado dentro del término legal establecido en el artículo 120 del Código Electoral, **EN SU DEFECTO**, se absuelva a nuestra poderdante de los cargos formulados en su contra, y se **ORDENE** el archivo el presente expediente administrativo disciplinario.

II. VIABILIDAD DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL JUZGADO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.

El Licenciado Raúl Andrade en calidad de Fiscal General del partido **CAMBIO DEMOCRÁTICO (CD)**, mediante Vista Fiscal de 23 de diciembre de 2022, promovió ante el Tribunal de Honor y Disciplina, SOLICITUD DE PROCESO ADMINISTRATIVO DE EXPULSIÓN DEL PARTIDO DE LA H.D. YANIBEL ÁBREGO en virtud de la denuncia formulada por el señor Rafael Ponce González el día 7 de diciembre de 2022.

A pesar de que los hechos, fundamentos de la petición expresada por el Fiscal General del Partido Cambio Democrático, no constituyen causal alguna para iniciar proceso disciplinario en contra de nuestra mandante, el Tribunal de Honor y Disciplina procedió a Admitir dicha solicitud y notificar a nuestra poderdante, iniciando así consecuentes y evidentes vicios procesales que demostraron la falta de imparcialidad, la violación a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa efectiva, y la flagrante infracción al debido proceso.

Los hechos antes expuestos fueron advertidos durante todo el proceso con el fin de que el Tribunal de Honor y Disciplina del partido, procediera con los correspondientes correctivos procesales, lo cual no ocurrió.

Mediante la Sentencia No. 01-23 2 de junio de 2023, el Tribunal de Honor y Disciplina, *“SANCIONA con la EXPULSIÓN inmediata del Partido Cambio Democrático a la Honorable Diputada YANIBEL YINEVA ÁBREGO SMITH”*.

Es así como en nuestra condición de Apoderados Judiciales de la Honorable Diputada YANIBEL YINEVA ÁBREGO SMITH, interpusimos y sustentamos el viernes 9 de junio del 2023, el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia No. 01-23 2 de junio de 2023, el Tribunal de Honor y Disciplina, ante la Junta Directiva Nacional del colectivo político.

El artículo 120 del Código Electoral señala:

“Artículo 120. Las decisiones de los partidos políticos que afecten a sus adherentes serán notificadas a través de una publicación en el Boletín Electoral por tres días hábiles. Para estos efectos, el presidente del organismo que adoptó la decisión hará la comunicación a la Secretaría General del Tribunal Electoral, solicitando la publicación correspondiente. La decisión partidaria debe estar certificada por el secretario del organismo que adoptó la decisión.

Contra estas decisiones, **se podrá recurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a la última publicación**, y el partido tiene veinte días hábiles para resolver. La decisión del partido agota la vía interna, y debe ser publicada en el Boletín Electoral por tres días hábiles. El afectado tiene diez días hábiles después de la última publicación para recurrir ante los juzgados administrativos electorales.

En caso de que el partido no resuelva el recurso en los veinte días indicados, se entenderá negado y agotada la vía interna, hecho que debe ser probado con una certificación de la Secretaría General del Tribunal Electoral, indicando que el partido no ha publicado en el Boletín Electoral la decisión que resuelve el recurso interpuesto. **El afectado podrá recurrir ante los juzgados administrativos electorales dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el partido para resolver.**

En el evento de que el partido se niegue a recibir el recurso dentro del término requerido, y este hecho se pruebe mediante notario público, el afectado podrá recurrir a los juzgados administrativos electorales dentro de los diez días hábiles siguientes.

En el caso de la revocatoria de mandato de los diputados, el recurso será de competencia del Pleno del Tribunal Electoral, de conformidad con el numeral 5 del artículo 151 de la Constitución Política de la República.

El jueves 13 de julio de 2023, vencieron los 20 días hábiles que tenía la Junta Directiva Nacional del partido Cambio Democrático para resolver el Recurso de Apelación interpuesto, motivo el cual, al no resolver en el tiempo de ley el recurso de apelación interpuesto, y de conformidad con la certificación expedida por la

Secretaría General del Tribunal Electoral, conforme el artículo 120 del Código Electoral, **se tiene como negado el recurso presentado**; y con ello, se agota la instancia interna dentro del partido Cambio Democrático, se acredita la viabilidad del presente Impugnación, a fin de remediar los graves vicios cometidos dentro del proceso administrativo seguido a nuestra mandante.

El día viernes 9 de junio del 2023, se sustentó el Recurso de Apelación y que al día de hoy no fue resuelto el mismo, **por lo que se tiene negado tácitamente**, la presente Demanda de Impugnación se promueve ante su despacho **dentro de los 10 días hábiles establecidos en la norma electoral**, motivo por el cual se cumplen los plazos establecidos en el artículo 120 del Código Electoral.

III. HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE ESCRITO DE IMPUGNACIÓN.

PRIMERO: Mediante Sentencia No. 01-23 de 2 de junio de 2023, el Tribunal de Honor y Disciplina, señaló:

“Así entonces, queda acreditado con claridad diáfana que se realizaron actos donde confluyeron apoyos y participación conjuntas de la Honorable Diputada con otro partido político y candidato de colectivo distinto al Cambio Democrático, inclusive en actividades o eventos del partido Cambio Democrático.

Como se observa entonces, en el presente caso este tribunal encuentra demostrados, con suficiencia, los elementos configurativos del primer supuesto contemplado en el número 1 del artículo 135 de los Estatutos, es que, quedo acreditado lo siguiente:

- La Honorable Diputada YANIBEL ABREGO SMITH, realizó actos en la que se promueve y brinda apoyo y participación conjunta al Partido Realizando Metas y al candidato RICARDO MARTINELLI BERROCAL.
- Los anteriores actos han sido realizados de manera pública y respecto de ellos, se han hecho reportajes y publicaciones.
- Lo anterior configura infracción a los Estatutos.”

Y decidió lo siguiente:

“**PRIMERO: DECLARA PROBADOS** los hechos denunciados y objeto de investigación, específicamente, en contravención del numeral 1 del artículo 135 del Estatuto del Partido Cambio Democrático.

SEGUNDO: SANCIONA con la **EXPULSIÓN** inmediata del Partido Cambio Democrático a la Honorable Diputada YANIBEL YINEVA ABREGO SMITH

DE PANAY, con cédula de identidad personal N°8-719-1767, conforme lo contenido en el artículo 134 del Estatuto del Partido Cambio Democrático, numeral 8, con la declaración de traición al partido.

TERCERO: ORDENA COMUNICAR al Tribunal Electoral, a fin de que hagan las publicaciones correspondientes, conforme el artículo 120 del Código Electoral”.

Rotundamente nos oponemos a estos señalamientos y solicitamos a la jurisdicción electoral se protejan los derechos y garantías de nuestra representada.

Basamos nuestra defensa en las siguientes consideraciones:

A. ARGUMENTOS DE FORMA QUE ACREDITAN LOS VICIOS PROCESALES INCURRIDOS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE NUESTRA MANDANTE.

- 1. Falta de competencia de los actuales miembros que forman parte del Tribunal de Honor y Disciplina para conocer el presente proceso. El periodo para el cual fueron escogidos los miembros del Tribunal de Honor y Disciplina expiró, motivo por el cual carecen de la facultad para conocer del proceso disciplinario.**

Desde el inicio del presente proceso disciplinario advertimos que los señores Miembros del Tribunal de Honor y Disciplina, fueron electos por la Junta Directiva del Partido el **día 6 de marzo de 2018 por un periodo de 5 años**, conforme fue publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 4331-A del 16 de agosto de 2018. Hoy en día, no se han elegido los nuevos integrantes del Tribunal de Honor y Disciplina toda vez que no se ha celebrado una convención nacional con los convencionales electos para el periodo 2023-2028, a quienes les corresponde elegir la nueva Junta Directiva Nacional del Partido.

Recordemos que el pasado domingo 19 de marzo del presente año, se celebraron las elecciones internas para la elección de los nuevos convencionales los cuales están en firme y publicados en el Boletín Electoral N°5354-F de 16 de mayo de 2023, y 5360-D de 23 de mayo de 2023 (FE DE ERRATAS- Comunicado N°066-23 de la CNEI). Electa una nueva Junta Directiva Nacional, una vez reconocida

por el Tribunal Electoral, es a quien le correspondería elegir los demás cargos de dirección del Partido, entre ellos el nuevo Tribunal de Honor y Disciplina. En consecuencia, todo acto realizado por los actuales miembros en nulo al haber concluido el periodo por el cual fueron electos.

Los hechos expuestos acreditan que el Tribunal de Honor y Disciplina, a la fecha, no tiene los miembros debidamente constituidos para el nuevo periodo, por lo cual no podía haberse tramitando el presente proceso.

Adicionalmente a lo anterior, no hubo la elección o nombramiento de un miembro sustanciador, incumpliendo con ello los artículos 144 y 145 de los Estatutos; el Licdo. JAVIER RODRIGUEZ asumió de hecho tales funciones, violándose las disposiciones legales citadas.

Hacemos la observación que la publicación de los miembros del Tribunal de Honor y Disciplina (Boletín Electoral 4,331-A del jueves 31 de agosto de 2018) no incluye nombramiento de dignatarios, y no existe publicación oficial o acta en el cual conste día, fecha, lugar y miembros que hubieran participado en la designación de los miembros para esos cargos a la fecha de hoy.

De lo anteriormente expuesto se colige que no existió un Tribunal legítimamente constituido.

2. **No existe elección de la Junta Directiva del Tribunal de Honor y Disciplina para el periodo 2023, en cumplimiento del artículo 124 del estatuto, que señala que esta: “se establecerá anualmente por acuerdo interno de sus miembros”.**

El Licdo. JAVIER RODRIGUEZ asumió la función de Presidente del Tribunal de Honor y Disciplina, violando disposiciones estatutarias. No existe publicación oficial o acta en el cual conste el día, lugar y lugar de reunión en la que se hubiera realizado la designación de la Directiva del Tribunal de Honor y Disciplina 2023.

3. Inexistencia de una investigación prolija o de acto alguno de averiguación por parte del Fiscal General del partido Cambio Democrático.

El Fiscal General Encargado recibe la denuncia del señor Rafael Ponce González el día 7 de diciembre de 2022; inmediatamente, el día 23 de diciembre 2022 a través de la Vista Fiscal, remite la recomendación al Tribunal de Honor y Disciplina de admitir la misma, y de expulsar a nuestra mandante.

Es decir, no existió actuación alguna del Fiscal Encargado que constatará se investigación o averiguación; el único elemento de prueba que existió junto con la denuncia fue un USB cuya legalidad se ha tachado formalmente tal como lo exponemos en el presente escrito.

La actuación del Fiscal General del partido se centró solamente en recibir la denuncia y en declarar que la misma era procedente y se encontraba fundamentada, sin la realización de actos posteriores a la denuncia que validaran o demostrarán de alguna manera, que se habría realizado una investigación sobre los hechos denunciados y que salvaguardarán los derechos de nuestra representada.

4. Inobservancia del derecho a defensa de nuestra poderdante en el proceso disciplinario. Hecho que manifestamos desde el primer momento que se compareció ante el Tribunal de Honor y Disciplina.

El Licenciado Raúl Andrade en calidad de Fiscal General Encargado del partido **CAMBIO DEMOCRÁTICO (CD)**, promovió ante el Tribunal de Honor y Disciplina mediante Vista Fiscal fechada 23 de diciembre del 2022, la solicitud de expulsión de nuestra mandante del partido en mención, en virtud de denuncia formulada por el señor Rafael Ponce González el día 7 de diciembre del año 2022.

La petición hecha al Tribunal de Honor y Disciplina por parte del Fiscal General Encargado mediante la Vista Fiscal fechada 23 de diciembre del 2022, se realizó sin notificar, informar o correr traslado a la H.D. Yanibel Abrego; es decir, fue emitida, sin que nuestra poderdante conociera los supuestos cargos en su

contra, y sin permitir a nuestra mandante ejercer el derecho a la defensa en la etapa de “supuesta investigación” de los cargos presentados por el señor Rafael Ponce González el día 7 de diciembre del año 2022.

Es decir, nuestra representada no conoció de los supuestos hechos objeto de la supuesta investigación.

Queda en evidenciada la clara violación al derecho a la defensa efectiva, el derecho a ser escuchada e infracción de las garantías básicas del debido proceso, los cuales están contenidos en nuestro ordenamiento legal, constitucional y convenciones internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.

En este sentido el artículo 4 de los estatutos del partido expresamente señala:

Artículo 4. CAMBIO DEMOCRÁTICO participará en el quehacer político nacional para propagar los principios democráticos y garantizar las libertades públicas, los derechos políticos, económicos y sociales de la persona humana y de la sociedad, incluidos los diversos grupos humanos que la constituyen. (el resaltado y subrayado es nuestro)

Los hechos antes expuestos acreditan las graves infracciones cometidas en el presente proceso disciplinario, motivo por el cual advertimos las mismas con el fin que vuestro despacho proceda con los correspondientes correctivos procesales.

B. ARGUMENTOS DE FONDO QUE ACREDITAN Y CONSTATAN VALORACIONES INDEBIDAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO EN CONTRA DE NUESTRA MANDANTE.

1. Los supuestos cargos en contra de nuestra mandante no constituyen ninguna causal de expulsión.

La Resolución Providencia No. 02-23 fechada 3 de enero de 2023, emitida por su despacho señala:

“**TÉNGASE** como hechos sujetos a la discusión y prueba dentro del presente proceso disciplinario, únicamente los consignados en el Escrito de denuncia presentado por el Denunciante **RAFAEL PONCE GONZÁLEZ** y ratificados por la FISCALÍA GENERAL en la recomendación de apertura del proceso disciplinario” (el resaltado del Tribunal de Honor) ver página 18 del expediente.

Es Visible de fojas 1 a la 5 del expediente la denuncia suscrita por el señor Rafael Ponce González el día 7 de diciembre del año 2022. De la lectura de esta no se señala un hecho concreto o específico cometido por nuestra mandante; sin embargo, al final de su denuncia señala:

“La bitácora adjunta enumera los diferentes actos y declaraciones que van del 7 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022 y que son actos públicos y notorios conocidos por todo el país en general.” (Ver página 5 del expediente).

Por su parte, el Tribunal de Honor y Disciplina al momento de admitir el presente proceso disciplinario agrega y señala: ***“por la comisión de presuntos actos contrarios a los postulados y deberes contenidos en el Estatuto, específicamente los numerales 1,2 y 3 del artículo 135, que se refieren a la EXPULSIÓN del partido...”***

Señora Juez, nuestra poderdante no ha infringido ninguna de las causales contenidas en el artículo 135 del estatuto partidario, por el contrario, todos sus actos han sido en cumplimiento y apego a los principios del Partido Cambio Democrático. Lo ocurrido en el presente expediente disciplinario, le reiteramos se agrava por el hecho de que no se dio ninguna diligencia investigativa y como hemos invocado, sin siquiera notificar a nuestra representada de la denuncia para que pudiera defenderse de la misma.

El hecho de no coincidir con las posturas del grupo que lidera el Presidente del Partido, Rómulo Roux, siempre ha sido debatido y cuestionado dentro del marco instituido por las normas del partido, la ley y el Tribunal Electoral, instancia a la cual nuestra representada ha acudido para impugnar las medidas que no comparte dentro del partido, obligando a la autoridad electoral a pronunciarse y en muchas ocasiones a revertir estos actos. Ello ha convertido a nuestra mandante en blanco de acciones procesales, carentes de sustento y llevadas de forma irregular.

No es posible jurídicamente que se sancione con la expulsión a nuestra mandante por el solo hecho de no compartir o disentir con el criterio del Presidente del partido, o por el hecho de ejercer con libertad sus acciones políticas, más aún, en el ejercicio de sus derechos políticos, los cuales no están vedados o restringidos por la Ley Electoral. Inclusive, el propio presidente del colectivo político también está realizando reuniones y acercamientos con otros grupos políticos para una posible alianza política con miras a la próxima campaña electoral.

Todo ello forma parte de la dinámica que envuelve la política partidista, y con más exposición, todos aquellos ciudadanos que ejercen un cargo de elección como es el caso de nuestra mandante.

Esta dinámica la sustentamos y acreditamos ante la instancia partidaria, el Tribunal de Honor y Disciplina, sin embargo, no fueron escuchadas y, por el contrario, acreditaron que estas manifestaciones del día a día de un político, eran graves infracciones.

Incluso así lo reiteramos en nuestra Apelación, con el fin que la Junta Directiva Nacional, revocara la decisión tomada por el Tribunal de Honor y Disciplina, cosa que no ocurrió. El silencio de la Junta Directiva Nacional ante la Apelación sustentada en tiempo oportuno se tiene por negado el mismo, conforme la Ley Electoral.

2. Violación al fuero electoral de Yanibel Ábrego, advertido oportunamente al Tribunal de Honor y Disciplina, y que se desconoció en el proceso disciplinario.

El día 30 de enero del presente año, presentamos dentro del proceso Administrativo, escrito advirtiendo el fuero electoral de nuestra poderdante YANIBEL ABREGO, y solicitamos la suspensión de este, hasta que se hiciera el trámite correspondiente, so advertencia de nulidad.

La H.D. YANIBEL ABREGO SMITH ocupa el cargo de Secretaria General de la Junta Directiva del partido Cambio Democrático, y producto de las elecciones internas de Convencionales celebradas el 19 de marzo de 2023, salió electa como Convencional principal por el corregimiento de Capira cabecera, provincia de Panamá Oeste; y más tarde, para las elecciones primarias del 9 de julio de 2023, era precandidata a la Presidencia de la República, dentro de las elecciones Primarias del partido Cambio Democrático. En consecuencia, nuestra mandante goza de fuero penal electoral, por lo que se debió respetar su fuero penal, en cumplimiento del artículo 305 del Código Electoral que establece:

“Artículo 305. El fuero electoral penal es el derecho que tienen los presidentes, vicepresidentes, secretarios y subsecretarios de los generales de los partidos legalmente constituidos, los candidatos, delegados electorales de los partidos, miembros de las corporaciones electorales, funcionarios electorales y enlaces para no ser investigados detenidos, arrestados o procesados en materia penal, policial o administrativa, siempre que estas últimas involucren la imposición de una pena privativa de la libertad, sin que medie autorización expresa y previa del Tribunal Electoral, salvo en caso de flagrante delito” (El resaltado y subrayado es nuestro)

El artículo 308, expresamente señala:

“Artículo 308. Es causal de nulidad del proceso la violación del fuero electoral penal.” (El resaltado y subrayado es nuestro)

El Código Electoral expresamente establece que la violación del fuero electoral es causal de nulidad del proceso, lo cual se configura en el presente expediente administrativo.

A pesar de que oportunamente se advirtió este hecho, se continuó con el trámite de este, procediendo a rechazar de plano nuestra advertencia.

Sin duda, este hecho constituye una nulidad absoluta según lo establece las normas antes señaladas.

Artículo 312. Las autoridades competentes para levantar el fuero electoral penal son los juzgados administrativos electorales, en primera instancia, y el Pleno del Tribunal Electoral, en apelación. No es necesario el levantamiento del fuero, cuando el negocio está bajo la competencia de la Fiscalía General Electoral o de la jurisdicción electoral penal, o haya sido remitido por el Tribunal Electoral a otra jurisdicción para las investigaciones que correspondan en derecho.

Artículo 313. Tan pronto una persona aforada lo invoque, o la autoridad a cargo del expediente correspondiente tome conocimiento de este por cualquier vía, **deberá suspender el proceso y solicitar a los juzgados administrativos electorales el levantamiento del fuero so pena de viciar de nulidad lo actuado.** (El resaltado y subrayado es nuestro)

Se incumplió con el debido proceso al no suspender el trámite de la causa y remitir petición a la autoridad electoral correspondiente, como lo contempla la ley electoral. EL Tribunal de Honor y Disciplina no tenía la competencia para determinar o aplicar la interpretación del fuero, sino que debía remitirlo de inmediato.

3. La Prueba aportada de una unidad USB presentada con el Escrito de Denuncia, carece de valor legal alguno dado que no cumple los requisitos legales.

Consta en el presente proceso, la unidad USB que aportó el denunciante con su escrito, la cual, según el mismo, contiene información extraída de Internet. Esta prueba no reúne valor probatorio alguno en virtud de no cumplir los trámites establecidos por la ley.

A criterio de los miembros del Tribunal de Honor, dicho medio de almacenaje de información (USB), cumplía las formalidades legales para darle validez a su contenido; criterio que es contrario a derecho porque no se cumplió con el correcto modo de extraer información de los sitios web. Las leyes en materia de documentos electrónicos señalan las formalidades para la validez de los documentos de esta naturaleza (Ley 43 del 31 de julio de 2001, la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, Decreto 684 de 2013, Convención de Montevideo de 2014 y documentos conexos). Tal como lo acepta el propio tribunal de instancia sólo se procedió a recibirlo y ni siquiera fue practicada dentro del proceso ni sometida a actos de veracidad conforme a la ley.

Insistimos, se admitió un proceso disciplinario en contra de nuestra poderdante sin que se aportara una sola prueba idónea y lícita. Ello es violatorio de nuestro

ordenamiento legal y constitucional motivo por el cual no es jurídicamente válido darle valor al contenido de la unidad USB, el cual constituye la única prueba en el expediente.

4. Existe doble juzgamiento en el presente proceso disciplinario en contra de la H.D. YANIBEL ABREGO.

El proceso disciplinario en contra de YANIBEL ÁBREGO se sustenta en los mismos hechos por los cuales el mismo TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA realizó otro proceso interno de EXPULSIÓN Y REVOCATORIA DE MANDATO CONTRA 15 DIPUTADOS DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO, INCLUYENDO A NUESTRA PODERDANTE.

Dentro del presente expediente disciplinario la Providencia No. 02-23 de 3 de enero de 2023, señaló:

“TÉNGASE como hechos sujetos a la discusión y prueba dentro del presente proceso disciplinario, **únicamente los consignados en el Escrito de denuncia presentado** por el Denunciante **RAFAEL PONCE GONZALEZ Y ratificados por la FISCALÍA GENERAL** en la recomendación de apertura del proceso disciplinario” (El resaltado es nuestro).

Es Visible de fojas 1 a la 5 del presente expediente la denuncia suscrita por el señor Rafael Ponce González el día 7 de diciembre del año 2022.

De la lectura de esta no se señala un hecho concreto o específico por parte de nuestra mandante, sin embargo, al final de la denuncia señala:

“La bitácora adjunta enumera los diferentes actos y declaraciones que van del 7 de julio de 2021 al 30 de noviembre de 2022 y que son actos públicos y notorios conocidos por todo el país en general.” Ver página 5 del expediente

El Tribunal de Honor de Disciplina realizó un proceso disciplinario en contra de nuestra poderdante y otros diputados del Partido Cambió Democrático por hechos que guardan relación con su participación en la escogencia del Presidente de la

Asamblea Nacional que inicio el 1 de julio de 2021 en donde fue electo el Diputado Crispiano Adames como presidente de la Asamblea Nacional para dicho periodo. Los hechos que se debatieron en dicho proceso (que se identifica con el Numero 01-22) se dan en el mismo tiempo y son los mismos que describe el denunciante Rafael Ponce González en la presente investigación.

También debemos resaltar que el hoy denunciante Rafael Ponce González, presentó petición ante el Tribunal Electoral para participar en dicho proceso de impugnación, ante el Pleno del Tribunal Electoral; y a pesar de que la instancia electoral le negó constituirse como parte en el mismo, él tiene pleno conocimiento del objeto de dicho proceso y el resultado de este; y a sabiendas de ello, ha iniciado un segundo proceso.

El Pleno del Tribunal Electoral, culminó revocando la decisión emitida por el Tribunal de Honor y Disciplina; resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada y se aduce como prueba en el presente proceso.

Por lo anterior, no es posible jurídicamente iniciar un nuevo proceso disciplinario por los mismos hechos ya juzgados. Ello viola los principios y garantías establecido en nuestro ordenamiento jurídico y constitucional.

Los hechos antes expuestos acreditan otras graves infracciones procesales cometidas en el presente proceso disciplinario.

5. Ausencia de personería del Fiscal General Suplente del Partido Cambio Democrático y extralimitación en sus funciones.

El Magister RAUL ANIBAL ANDRADE ABREGO, no detenta la posición de Fiscal General del partido Cambio Democrático. De conformidad al Boletín Electoral No. 4331-A de 16 de agosto de 2018 el fiscal general del colectivo es el señor EDWIN HERRERA (a la fecha no existe Publicación del Boletín electoral en el cual se sustituya al señor EDWIN HERRERA) y se ha presentado la denuncia el señor ANDRADE titulándose FISCAL GENERAL sin aclarar de conformidad a los

estatutos por qué asume una posición que no corresponde a ese cargo sino al de suplente.

6. Recusación de los miembros del Tribunal de Honor y Disciplina

El día 6 de enero de 2023 se recusaron a los miembros del Tribunal de Honor y Disciplina LUIS CORTÉS, JAVIER RODRIGUEZ Y DILIA CORNEJO (fs. 1-6). Posteriormente la Junta Directiva mediante la Resolución No. 01-23 el día 20 de enero de 2023, rechazó la recusación (fs. 41-57 del Cuadernillo de Recusación).

Esta decisión de la Junta Directiva le fue notificada a la defensa de la H.D. Abrego el día 30 de enero de 2023. Durante ese período los miembros del Tribunal de Honor y Disciplina resolvieron la reconsideración con apelación en subsidio promovida del día 12 de enero de 2023 (fs. 30-41), y en ese momento no tenían la tener facultad para ello de confirmad a las normas legales correspondientes.

7. La audiencia en el expediente disciplinario se realizó extemporáneamente.

Mediante resolución fechada 24 de mayo del presente año, se fijó como fecha de audiencia el 26 de mayo de 2023, fue notificada mediante edicto No. 08-23 fijado a las cinco de la tarde de ese mismo día 24 de mayo del presente año. Es decir, el mismo día se dictó la resolución que fijó fecha de audiencia, y el mismo día se fijó el edicto de notificación.

Ante esto advertimos: a) los edictos no se pueden fijar el mismo día por disposición legal sino al día siguiente de la resolución. b) Para el día de la audiencia ni siquiera estaba en firme la resolución. Recordemos que el edicto fue fijado por 24 horas el mismo día invocando erróneamente el artículo 303 del Código Electoral que se refiere a encuestas y no a término alguno.

Con lo anterior se violó el artículo 144 de los estatutos del partido Cambio Democrático que fija en 48 horas hábiles, las cuales no se habían cumplido a las

once (11) de la mañana del día 26 de mayo de 2023 fecha y hora que, en efecto, se realizó la audiencia.

Otra violación al debido proceso consistió en que a pesar de haber comparecido tres de los testigos que solicitamos, para la fecha de audiencia, ni al final del proceso, firmaron las actas de sus declaraciones, como tampoco concedieron tiempo para que se cumpliera la misma.

8. Se negó el derecho de aducir y practicar pruebas.

Mediante la Resolución No. 03-23 del 3 de mayo de 20223 (fs. 399-412) se rechazaron pruebas testimoniales de la defensa so pretexto de limitar a cuatro el número de testimonios, so pretexto de que iban a declarar sobre los mismos hechos.

Lo anterior además de falso, limitó la posibilidad de replicar las falsas acusaciones. Primero, el Tribunal de Honor y Disciplina no le constaba sobre qué tema específico iban a declarar los testigos propuestos. Era en el momento del interrogatorio y en caso de existir coincidencia en los hechos objeto de estos que pudieran haberse limitado. O incluso, pedirle a la parte que identificara el objeto de las declaraciones previamente y en base a ello considerarlos improcedentes o no. Esta actuación violó las garantías fundamentales de nuestra mandante.

En este mismo orden de ideas es necesario citar al Magistrado Arturo Hoyos, quien en su obra el Debido Proceso señala:

“Los diversos aspectos de la garantía constitucional que tratamos son desarrollados por leyes procesales, que establecen los diversos procedimientos y competencias según los cuales se desarrollan los diversos procesos. Como se deja dicho, la ley debe respetar los diversos elementos de la garantía del debido proceso y, de no hacerlo, quedará viciada de inconstitucionalidad.

En la tramitación de los diversos procesos deben también respetarse los elementos integrantes del debido proceso legal ya estudiados, y, como regla general, si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos **(ya sea por violación del derecho a ser oída;** por falta de debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas;

tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretensión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley-proceso monitorio en vez de uno ordinario” (Hoyos, Arturo. El Debido Proceso. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá- Colombia. 1996. Páginas 89-90). Lo resaltado y subrayado es nuestro.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Sentencia de 21 de octubre de 2016. Caso Pollo Rivera y otros contra Perú señaló:

203. El artículo 8.2.f) de la Convención consagra la “garantía mínima” del derecho de la defensa del imputado de examinar e interrogar a los testigos presentes en el tribunal, bajo las mismas condiciones, y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal.

IV. EN RELACIÓN CON EL FONDO DEL DEBATE DEL PRESENTE PROCESO DISCIPLINARIO.

- 1. El cuestionar o disentir de las Autoridades del Partido mediante los mecanismos legales establecidos no puede ser causal de procedimientos disciplinarios. Es un atentado a la transparencia y el derecho a disentir.**

No es posible sancionar a los miembros del partido por realizar petición cumpliendo los parámetros establecidos en los estatutos.

El derecho a disentir o cuestionar los actos de la presidencia del partido, mediante los trámites establecidos permite el fortalecimiento de este.

El supuesto hecho fundamento de la denuncia promovida por el Fiscal General de Partido es el incumplimiento de lineamiento del Partido Cambio Democrático al mantener conversación con otros partidos políticos para posibles alianzas políticas para las próximas elecciones presidenciales.

Los hechos objeto de la presente denuncia formulada en contra de nuestra mandante violan los principios y estatutos del propio partido Cambio Democrático.

El Estatuto del Partido cambio Democrático señala en su artículo 8, lo siguiente:

“Capítulo 2

Declaración de Principios, Programas de Gobierno y Estatuto del Partido
Artículo 8: El partido se regirá por las normas establecidas en la Constitución Política, las leyes de la República, el código Electoral y Reglamentos del partido.

...
En este sentido, Cambio Democrático un organismo de acción política permanente, con características, ideales, fines y objetos bien definidos y con el propósito de alcanzar los mismos declaramos lo siguiente:

...
4. Somos un **partido pluralista, formado de ciudadanos de todos los sectores sociales**, políticos, religiosos, culturales, étnicos y económicos unidos por los ideales de prosperidad, paz y progreso social, económico y cultural de todos los panameños.

...
6. Somos un partido que **creemos en la democracia no solo como sistema de gobierno, sino como forma de vida; en una democracia participativa**, en la que verdaderamente intervengan todos los sectores de la sociedad panameña, en la que cada ciudadano tenga real y efectiva participación en las decisiones que afectaran el destino de la Patria, el de su familia y el propio, no solo como un derecho, sino como también un deber de insoslayable cumplimiento” (El resalta y subrayado es nuestro)

De igual manera, el artículo 48 numeral 10 de Estatuto del Partido señala que corresponde a la Dirección Nacional:

“10. Velar por la unidad del Partido, **conocer y conciliar los planteamientos de los sectores y corrientes de opinión existentes en el partido, para garantizar su consenso en la toma de decisiones** y la unidad, participación y cooperación de todos ellos en el desarrollo de las acciones.” (el subrayado y resaltado es nuestro)

Es por tanto el Directorio Nacional el competente para velar de la unidad de los criterio o planteamiento de los sectores para lograr el consenso y no puede asumirse vía proceso disciplinario, perseguir en uso del poder, a nuestra representada usurpando funciones adscrita a otro organismo distinto. El Tribunal de Honor y disciplina en este caso no puede adelantar un proceso por planteamientos distintos de sectores del partido favoreciendo a una persona.

En este mismo orden de ideas la ley 184 del 25 de noviembre del año 2020 “De la Violencia política” tiene por objeto erradicar toda forma de intimidación contra las mujeres que participan en el proceso político, con el presente proceso disciplinario, nuestro poderdante esta apartada del partido Cambio Democrático por no compartir el criterio del Presidente de dicho partido. Ello constituye una infracción a dicha ley que protege a todas las mujeres en general y la H. D. Abrego en particular.

2. Se pretende expulsar del partido a nuestra mandante cuando el propio Presidente del Partido Cambio Democrático tiene el criterio público de

que es lícito y permitido las conversaciones con otros partidos políticos a efecto de ver posibilidades de una posible alianza electoral para las próximas elecciones presidenciales, las cuales sucederán en el momento electoral correspondiente. No existe un lineamiento contrario del Partido Cambio Democrático.

Nuestra mandante es objeto del presente proceso disciplinario de expulsión por el único hecho de mantener conversaciones junto a varios miembros del partido con otros grupos políticos para celebrar posibles alianzas electorales con otros partidos, principalmente Realizando Metas (RM).

El señor Rómulo Roux, junto a otros miembros del partido también sostiene conversaciones con otros partidos políticos, esto está debidamente acreditado en el presente proceso. No es posible que se sancione a nuestra mandante cuando el propio presidente realiza gestiones con otros grupos políticos a fin de consolidar una posible alianza electoral.

En el fallo recurrido a página 17 del mismo se lee:

“En referencia al Sr. ROMULO ROUX indicando que éste hace lo mismo por lo que se investiga a la Honorable Diputada YANIBEL ABREGO SMITH, no obstante, ello no desdice de lo hecho por la hoy procesada por lo cual no sirve como argumento de defensa. Vale advertir además que, lo referenciado con el presidente Sr. ROUX MOSES, no es **homologable** a lo hecho por la procesada, pues si bien se había y referencia del sostenimiento de reuniones, tal acto no está comprendido dentro de los verbos rectores de la norma, situación que sucede con lo actuado por la Honorable Diputada que respecto a otro candidato y partido si ha promovido.”

Independiente de los criterios machistas implícitos en la referida cita, aclaramos:

- a) El argumento de la defensa es que las reuniones de consultas no pueden tomarse ni considerarse como actos contenidos en los verbos rectores de la sanción impuesta. Nunca fue la de homologar, porque contrario a lo del señor ROUX que, si consta prueba en el expediente, en cuanto a nuestra mandante no se ha probado en autos.
- b) Lo de promover alianzas (denuncia original) con otros partidos, adicional que como hemos dicho no es el momento electoral, tampoco ha sido probado por estar fuera de ese término.

- c) Está prohibido por ley, ejecutar actos, como el de discriminación y violencia política en contra de la mujer. Más en este caso que el término “homologar” lo usa el propio tribunal. (Ver la Ley 184 del 25 de noviembre del año 2020 “De la Violencia política”)
- d) En cuanto a “otro candidato”, el Tribunal de Honor, omite el hecho de que a la presentación de esta denuncia y ser acogida la misma, no existe en ese momento candidato en firme alguno, por ningún partido, incluso al momento de fallarse la sentencia No. 01-23 de 2 de junio de 2023, objeto de este recurso, ningún precandidato se encuentra en firme, ni se habían iniciado los procesos de elección a lo interno de los partidos existentes. Por lo tanto, mal puede endilgársele estas actuaciones a nuestra representada, y contundentemente queda demostrado que no ha infringido ninguna norma del estatuto, sumado al hecho de que reiteramos las conversaciones o consultas no infringen la normativa estatutaria.

3. No estamos en la etapa electoral de celebrar alianzas políticas.

El Tribunal Electoral a través del Decreto 29 de 30 de mayo de 2022, estableció el calendario para todos los cargos a elección popular. (Boletín Electoral No. 5065) y en el mismo se establece que del viernes 1 al sábado 30 de septiembre 2023, es el Periodo que tienen los partidos políticos para formalizar ante el Tribunal Electoral sus alianzas electorales y en el memorial en el que se formalicen las alianzas, los partidos políticos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 124 del Código Electoral.

A la fecha de los hechos ni al día de hoy nos encontramos en esa etapa motivo por el cual cualquier reunión, conversación que celebre cualquier miembro del Partido Cambio Democrático con otros partido o colectivos político, incluso candidato independiente con el fin de realizar posibles alianzas para la próxima contienda electoral no es contrario al partido y constituye causal alguna de

expulsión. Ni siquiera existían personas candidatos puesto de elección (julio 2022 al 7 de diciembre 2022)

V. SOLICITUD.

En virtud de los hechos anteriormente expuestos, **SOLICITAMOS** a la Señora Juez Administrativa Electoral que una vez cumplidos los tramites de ley, **SE REVOQUE** de la Sentencia No. 01-23 fechada 2 de junio de 2023 emitida por el Tribunal de Honor y Disciplina del partido **CAMBIO DEMOCRÁTICO (CD)** y **EN SU DEFECTO**, se **ORDENE** el archivo el presente proceso disciplinario.

VI. PRUEBAS.

a. DOCUMENTALES:

1. Poder Notariado conferido por la Honorable Diputada Yanibel Abrego Smith
2. Certificación de la Secretaria General del Tribunal Electoral fechada 19 de julio de 2023, mediante la cual hacen constar que el Partido Cambio Democrático no ha publicado en el Boletín Electoral la decisión que resuelve el Recurso de Apelación interpuesto a favor de YANIBEL ABREGO SMITH en contra de la Sentencia No. 01-23 fechada 2 de junio de 2023 emitida por el TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA DEL PARTIDO CAMBIO DEMOCRÁTICO (CD), LA CUAL CUMPLIENDO CON EL ARTÍCULO 120 DE CÓDIGO ELECTORAL FUERA PUBLICADA EN LOS BOLETINES ELECTORALES N°5371 DEL MARTES 6 DE JUNIO DE 2023; N°5372 DEL MIÉRCOLES 7 DE JUNIO DE 2023; Y N°5373 DEL JUEVES 8 DE JUNIO DE 2023
3. Certificación de la Secretaria General del Tribunal Electoral fechada 18 de julio de 2023, mediante la cual hacen constar el Fuero Electoral de nuestra representada.
4. Certificación de la Secretaria General del Tribunal Electoral fechada 18 de julio de 2023, mediante la cual hacen constar que nuestra representada Yanibel Abrego ocupa el cargo de Secretaria General del Partido Cambio Democrático.

5. Copia simple del BOLETÍN ELECTORAL N°5371-B DEL MARTES 6 DE JUNIO DE 2023.
6. Copia simple del BOLETÍN ELECTORAL; N°5372 DEL MIÉRCOLES 7 DE JUNIO DE 2023;
7. Copia simple del BOLETÍN ELECTORAL N°5373 DEL JUEVES 8 DE JUNIO DE 2023
8. Copia autenticada ante Notario del Recurso de Apelación promovido en representada de la Honorable Diputada Yanibel Abrego en contra de Sentencia No. 01-23 fechada 2 de junio de 2023 emitida por el Tribunal de Honor y Disciplina del partido CAMBIO DEMOCRÁTICO (CD).
9. Copia del expediente contentivo de la impugnación ante el Tribunal Electoral presentado por YANIBEL YINIVA ABREGO SMITH y otros dentro del proceso Disciplinario de Expulsión y Revocatoria de Mandato sustanciado por el Tribunal de Honor y Disciplina en contra de 15 diputados del Partido Cambio Democrático.

b. TESTIMONIALES.

Solicitamos sean citados las siguientes personas.

1. RÓMULO ROUX, varón, panameño, mayor de edad, con cedula No. 8-235-850, quien ejerce el cargo de Presidente del Partido Cambio Democrático y forma parte de la Junta Directiva del Partido Cambio Democrático localizable en la sede de ese Partido ubicado en Ave. Federico Boyd.
2. EDWIN HERRERA, varón, panameño, con cedula 7-118-50, quien ostente el cargo actual de Fiscal General del Partido Cambio Democrático, según lo establece la Resolución No. 29 de 8 de agosto de 2018, publicado en el Boletín Electoral No. 4,331-A del jueves 16 de agosto de 2018, localizable en las oficinas del Tribunal Electoral.
3. H. D. ANA GISEL ROSAS, mujer panameña, cuyas demás generales desconocemos, miembro del Partido Cambio Democrático, localizable en la Asamblea Nacional. localizable en la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.

4. H.D. DANA CASTAÑEDA, mujer, panameña, mayor de edad, con cedula No. 2-116-564, quien ejerce el cargo de Subsecretaria General del Partido Cambio Democrático y forma parte de la Junta Directiva del Partido Cambio Democrático, localizable en la Subsecretaría de la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.
5. H.D. DALIA BERNAL, mayor de edad, panameña, con cedula No. 2-84-2727, que ejerce el cargo de Directora en la Junta Directiva del Partido Cambio Democrático, localizable en la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.
6. JOSÉ ISABEL BLANDÓN, varón, panameño, cuyas demás generales desconozco, Presidente del Partido Panameñista, localizable en la sede del partido Panameñista ciudad de Panamá.
7. JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ, cuyas generales desconozco, Presidente del Partido Alternativa Independiente Social (País), localizable en la sede del Partido PAÍS ciudad de Panamá.
8. RAÚL RICARDO RODRIGUEZ, cuyas generales desconocemos, vicepresidente del Partido Alternativa Independiente Social (País), localizable en la sede del Partido PAÍS ciudad de Panamá.
9. RAFAEL PONCE GONZÁLEZ, varón panameño, mayor de edad, con cedula No. 4-113-228, quien presentó la denuncia que es el objeto del presente proceso disciplinario, localizable en la sede del Partido Cambio Democrático o en Torre Bicsa, Calle Aquilino de la Guardia con Avenida Balboa piso 35 Oficina 3511 .
10. RAFAEL PONCE FERGUSON, varón panameño, mayor de edad, con cedula No. 4-729-600, miembro de la Comisión Nacional Electoral del Partido Cambio Democrático (Ver el Boletín Electoral No. 5162-C de 7 de septiembre de 2022) localizable en la sede del Partido Cambio Democrático (CD).
11. H.D. NELSON JACKSON, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-118-998, Diputado de la Asamblea Nacional localizable en la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.

12. H.D. HERNAN DELGADO QUINTERO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 7-42-493, abogado en ejercicio, Diputado de la Asamblea Nacional, localizable en la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.
13. H. D. SERGIO GÁLVEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cedula No. 8-344-140, miembro del Partido Cambió Democrático, diputado de la República, localizable en la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.
14. H.D. MARYLIN VALLARINO, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-305-835, Diputada de la Asamblea Nacional, miembro del Partido Cambió Democrático, localizable en la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.
15. H.D. LILIA BATISTA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-92-2075, Diputada de la Asamblea Nacional, miembro del Partido Cambió Democrático localizable en la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.
16. H.D. LEOPOLDO ARCHIBOLD, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 1-27-1620, Diputado de la Asamblea Nacional, miembro del Partido Cambió Democrático localizable en la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.,
17. H.D. JOSE MARIA HERRERA, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-195-832, Diputado de la Asamblea Nacional, miembro del Partido Cambió Democrático. localizable en la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.,
18. H.D. GENESIS ARJONA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-856-1539, Diputada de la Asamblea Nacional, miembro del Partido Cambió Democrático, localizable en la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.
19. H.D. MAURICEL FATIMA AGRAZAL, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9-718-2194, Diputada de la Asamblea Nacional, miembro del Partido Cambió Democrático, localizable en la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.

20. H.D. MAYIN CORREA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 7-35-812, Diputada de la Asamblea Nacional, miembro del Partido Cambió Democrático localizable en la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.
21. H.D. ALBERTO ANTONIO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-57-811, Diputado de la Asamblea Nacional, miembro del Partido Cambió Democrático, localizable en la Asamblea Nacional, ciudad de Panamá.
22. H.D. ARNULFO DIAZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-66-863, Diputado de la Asamblea Nacional, miembro del Partido Cambió Democrático localizable en la Asamblea Nacional ciudad de Panamá.
23. Licenciado JAVIER RODRIGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, Presidente del Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Cambio Democrático, quien suscribió la Sentencia No. 01-23 fechada 2 de junio de 2023, hoy impugnada ante su despacho. El mismo es localizable en la sede el Partido Cambio Democrático.
24. Licenciada DILIA CORNEJO, mujer, panameña, mayor de edad, Vicepresidente del Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Cambio Democrático, quien suscribió la Sentencia No. 01-23 fechada 2 de junio de 2023, hoy impugnada ante su despacho. El mismo es localizable en la sede el Partido Cambio Democrático.
25. Licenciado LUIS CORTES, varón, panameño, mayor de edad, Secretario del Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Cambio Democrático, quien suscribió la Sentencia No. 01-23 fechada 2 de junio de 2023, hoy impugnada ante su despacho. El mismo es localizable en la sede el Partido Cambio Democrático.
26. Licenciado ARTURO VALLARINO, varón, panameño, mayor de edad, Vocal del Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Cambio Democrático, quien suscribió salvamento de voto en la Sentencia No. 01-23 fechada 2

de junio de 2023, hoy impugnada ante su despacho. El mismo es localizable en la sede el Partido Cambio Democrático.

27. Licenciado NORIEL SALERNO, varón, panameño, mayor de edad, Vocal del Tribunal de Honor y Disciplina del Partido Cambio Democrático, quien suscribió salvamento de voto en la Sentencia No. 01-23 fechada 2 de junio de 2023, hoy impugnada ante su despacho. El mismo es localizable en la sede el Partido Cambio Democrático.

c. **De oficio.**

Solicitamos se emitan los correspondientes oficios a efecto que incorpore al presente proceso la siguiente información.

1. Al Tribunal Electoral.

Solicitamos se oficie al Tribunal Electoral a efecto que certifiquen lo siguiente:

1. Si el Magister Raúl Aníbal Andrade Abrego, es el Fiscal General titular del Partido Cambio Democrático.
2. En caso contrario quien es el Fiscal General titular del Partido Cambio Democrático y desde cuándo.
3. Si el Fiscal General titular del Partido Cambio Democrático, no ha ejercido sus funciones en el año 2021, en caso afirmativo durante que periodos.
4. Si el Fiscal General titular del Partido Cambio Democrático, en los periodos que no ha ejercido sus funciones en el año 2021, fue sustituido en el cargo. En caso afirmativo por quien y durante qué tiempo.
5. Se remita copia de la documentación mediante la cual se hace constar que personas sustituyeron el Fiscal General titular del Partido Cambio Democrático, en los periodos que no ha ejercido sus funciones en el año 2022 y 2023

d. Expediente Disciplinario seguido a nuestro poderdante, que reposa en el Tribunal de Honor y Disciplina.

Solicitamos que se tenga como pruebas en la presente impugnación el expediente del Tribunal de Honor y Disciplina seguido en contra de YANIBEL YINIVA ABREGO SMITH.

Todas las pruebas anteriormente señaladas se requieren para la adecuada defensa de nuestro mandante, motivo por el cual petitionamos, para el debido ejercicio de la defensa efectiva, que se admitan las mismas por vuestro despacho una vez cumplidos los trámites de ley.

6. FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 120 y demás concordantes del Código Electoral; ley 184 del 25 de noviembre del año 2020 "De la Violencia política"; El Estatuto del partido Cambio Democrático (Boletín del Tribunal Electoral No. 3,317 del viernes 23 de noviembre de 2012)

Panamá, fecha de presentación.

De la Señora Juez Administrativa Electoral,



LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA.

Juzgado Administrativo Electoral

Recibido en turno el veinte (20) de Mayo
de dos mil veintiuno (2021) a las once (11) de la tarde
de la ciudad de Panamá



Secretaria (o) Judicial

